

Ciudad de México, 16 de mayo de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala Regional.

Es la relación de los asuntos tratar el día de hoy Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 104 y el juicio electoral 14, ambos de este año, promovidos por una ciudadana y quien se ostentó como representante del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho Estado en el juicio electoral ciudadano 121/2018 que, entre otras cosas, ordenó al ayuntamiento pagar diversas prestaciones a la actora con motivo del cargo que ejerció como regidora.

Después de proponer la acumulación de los juicios, se sugiere tener por no interpuesta la demanda promovida en nombre del ayuntamiento, pues no se aportaron los documentos que acreditaran que quien firmó la demanda tenía facultades para representarlo válidamente.

En segundo lugar, se propone declarar inoperante al agravio en que la actora acusó que la sentencia era incongruente porque el Tribunal local, pese a haberle concedido la razón respecto al pago de vales de gasolina, no consideró esto al calcular las prestaciones que debía pagarle el ayuntamiento.

Esta calificación obedece a que tal concepto no se incluyó en el cálculo, porque se ordenó que este pago fuera realizado mediante la entrega de los vales correspondientes o, en su caso, mediante la conversión que se llevara a cabo al momento de ejecutar la sentencia.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, ya que el Tribunal local, sí valoró las constancias que según la actora habían sido omitidas, siendo incluso, éstas, las pruebas que sirvieron de sustento para condenar al ayuntamiento al pago de diversas prestaciones.

Aunado a lo anterior, este agravio se consideró infundado porque se consideró correcto que no se condenara al pago de las percepciones por concepto de renta de una camioneta y apoyos a la ciudadanía, pues

tales elementos, no seguían la lógica de retribuir a la actora por el ejercicio de su cargo, sino que se le entregaron en administración para desempeñar su función y su pago estaba sujeto a que comprobara dichos gastos, lo que no acreditó.

La actora controvertió también que era necesario acreditar la aprobación o recepción del pago de gratificaciones, premios, recompensas, bonos y estímulos. Afirma que la agravia porque el presupuesto del ayuntamiento no había sido publicado.

Este agravio se propone inoperante, porque la actora parte de una premisa errónea al considerar que el único documento apto para demostrar que debían pagarle dichas prestaciones era el presupuesto, ya que pudo haber demostrado su aprobación con actas de cabildo o recibos de pago, como hizo con otros conceptos.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio respecto a que el Tribunal no requiriera la información necesaria para acreditar la aprobación de todas las prestaciones que reclamó, lo anterior, pues las diligencias para mejor proveer son una facultad discrecional que no puede implicar un desequilibrio en las cargas que cada parte tiene.

Además, el Tribunal local realizó requerimientos a diversas autoridades para tener los elementos suficientes para resolver la controversia, actuaciones ante las cuales, la actora presentó un escrito oponiéndose a que requiriera mayor información para resolver lo planteado.

Por último, la actora acusa que fue incorrecto que el Tribunal considerara improcedente el pago de algunas prestaciones por ser de naturaleza laboral.

Este agravio se propone inoperante, pues la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la base para negar su pago era tal conclusión; sin embargo, la razón principal para la negativa fue que no acreditó tener derecho a recibir su pago, mientras que la naturaleza laboral fue un argumento a mayor abundamiento.

Con base en lo anterior, se propone, entre otras cosas, confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 22 de este año, promovido por el PRI contra la resolución del Consejo General del INE, derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de sus ingresos y gastos, en que solicita la revocación de las sanciones impuestas por considerar que fueron atribuidas injustificadamente.

El PRI refiere que la responsable le requirió documentación no prevista en la normativa electoral y que el acuerdo impugnado carece de fundamentación al no establecer el precepto legal que señala que un partido tiene la obligación de presentar imágenes de las personas militantes o simpatizantes que acuden a un evento.

Se propone declarar infundado este agravio, pues la información solicitada por la responsable fue la que estimó pertinente para comprobar el objeto partidista de los gastos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en que el PRI había erogado dichos recursos.

Contrario a lo manifestado por el apelante, la autoridad está facultada para requerir la información que estime necesaria para determinar si los recursos de los partidos políticos fueron bien ejercidos, cuestión que los partidos están obligados a probar.

Asimismo, indica que el oficio de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, en estos el INE omitió señalar el monto correspondiente a los impuestos pendientes del pago correspondiente a dos mil quince, lo que lo dejó en estado de indefensión al no saber cómo se entregó dicha cantidad ni valorar el escrito mediante el cual se había atendido las observaciones hechas.

Este agravio se considera infundado, porque la responsable le hizo saber que tenía saldos de impuestos pendientes por pagar hasta enero de dos mil diecisiete, dentro de los que estaban comprendidos los de dos mil quince, y cabe destacar que sí valoró los documentos aportados, lo que no fue suficiente para solventar la irregularidad detectada.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor, también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 104 y el juicio electoral 14, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se tiene por no interpuesta la demanda promovida por el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 22 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés, por favor, presente de manera conjunta los proyectos que sometemos a consideración de este Pleno sus integrantes.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 131, 132, 133 y 135, todos de este año, promovidos a fin de controvertir la omisión del INE de tramitar la solicitud de inscripción a la lista nominal del electorado residente en el extranjero, para la elección extraordinaria de la Gubernatura del Estado de Puebla.

En cada caso, mediante respuesta a requerimiento realizado durante la instrucción, la responsable informó que tuvo problemas con la cuenta de correo implementada para recibir las solicitudes, por lo que no fue posible recibir y recuperar oportunamente el correo en que las partes actoras emitieron las suyas.

Con base en ello, en los proyectos se propone calificar como fundado el agravio porque, de las constancias, se advierte que las y los promoventes sí presentaron su solicitud en el plazo establecido y mediante los mecanismos previstos, a pesar de lo cual, la responsable fue omisa en comunicarles la procedencia o improcedencia de éste.

También se propone calificar fundado el agravio de la falta de inclusión de las partes actoras en la referida lista nominal, pues el problema técnico enfrentado por el INE no les es imputable y no puede mermar su derecho a votar, destacándose que el Instituto debió ser diligente respecto del trámite y, una vez que recibidas las solicitudes y advertir que fueron presentadas en tiempo y con la documentación necesaria, debió incorporarlos a la lista nominal.

En el caso particular del juicio ciudadano 131, la propuesta destaca que, de las constancias del expediente, no es posible saber con certeza si la solicitud presentada por el actor el quince de marzo estaba o no incompleta, dados los problemas con el correo electrónico en que recibiría dichas solicitudes la autoridad responsable.

No obstante ello, en caso de que realmente hubiera ocurrido tal deficiencia, lo cierto es que la autoridad fue omisa en comunicarle al actor, en términos de la normativa aplicable, las inconsistencias que hubiera tenido para que las solventara y como en el resto de los juicios de los que se da cuenta, la autoridad responsable tampoco notificó al promovente la improcedencia de su solicitud.

Por ello, se propone ordenar al INE que incorpore las partes actoras en la lista nominal y les envíe el paquete electoral postal en los términos y para los efectos que se precisan en cada caso.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado, que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 131 a 133 y 135, todos del año que transcurre, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral incluir a la parte actora en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés, por favor continúe con la cuenta de los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 106 de este año, promovido por un militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que estimó fundados los agravios dirigidos a cuestionar la valoración del caudal probatorio en la diversa resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, pronunciada con motivo de distintas quejas instauradas en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

En la resolución de mérito, se razonó que la Comisión de Justicia no desahogó ni valoró correctamente distintas ligas electrónicas ofrecidas como pruebas para acreditar que el entonces denunciado, había

ofendido públicamente al actor como consecuencia de haber estado involucrado en un accidente automovilístico bajo el influjo del alcohol.

En consecuencia y en plenitud de jurisdicción, el Tribunal responsable desahogo los enlaces de internet ofrecidos en la queja inicial y concluyó que no existían pruebas adicionales que se pudiesen adinricular con estos, por lo que tuvo por no acreditada la conducta denunciada.

Puntualizado lo anterior, el actor en esta instancia señala que la resolución controvertida viola los principios de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, porque el Tribunal local no valoró lo que denomina: 'Consentimiento tácito y expreso del denunciado', respecto de los hechos motivo de queja, lo que, a su juicio, habría generado un mayor grado de convicción respecto de los actos denunciados.

La Ponencia propone declarar el agravio como infundado, ya que como señaló la responsable, con los elementos que obran en autos no es posible acreditar la conducta imputada, pues no existe medio probatorio del cual desprender consentimiento expreso de los hechos aludidos, ni puede considerarse que de las pruebas ofrecidas se desprenda uno tácito que implica una aceptación de los hechos en los términos que narra el actor.

Por otra parte, el promovente señala que la resolución contraviene el principio de exhaustividad, pues los estatutos del PRI establecen como causal de inhabilitación de los derechos y cargos partidistas el ofender públicamente a la militancia, dirigentes o cuadros del partido, y sostiene que, con los hechos alegados, el denunciado lo ofendió como militante públicamente.

En la propuesta, tal agravio se califica infundado, ya que, del estudio de la normatividad interna del PRI, se advierte que no existe dentro de las conductas que puedan dar lugar a la inhabilitación o suspensión, alguna que se refiera al haber estado involucrado en un accidente de tránsito e, inclusive, tampoco existe alguna referencia a una conducta relacionada con un supuesto estado de embriaguez.

En este sentido, en la propuesta se explora que, en el caso concreto, no se podría realizar una interpretación extensiva de la norma partidista como sugiere el actor, pues al examinar las quejas, debe garantizarse

la constatación entre la disposición que prevé una hipótesis de conducta infractora y los hechos que han dado origen a la denuncia respectiva, con la finalidad de salvaguardar los principios de exacta aplicación y legalidad que deben regir durante el desahogo de un procedimiento como el aludido.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 21 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual se le impuso una sanción con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, correspondiente al ejercicio 2017 en el Estado de Puebla.

La pretensión del apelante radica en revocar el acuerdo impugnado, bajo el argumento principal de que, contrario a lo concluido por el INE, de la legislación se desprende que el arrendamiento de inmuebles de los partidos políticos para obtener financiamiento privado, está permitido, agravio que se propone calificar infundado en virtud de que tal y como lo razonó el INE, atendiendo a la naturaleza constitucional de los partidos políticos, así como a su sistema de financiamiento, se observa que sus bienes inmuebles no pueden tener como destino el arrendamiento, con el objetivo de obtener recursos financieros privados.

Lo anterior, porque de la interpretación del artículo 41 Constitucional, en vinculación con los preceptos 23, 25 y 61 de la Ley de Partidos, se deriva que si bien, los entes políticos poseen patrimonio propio y personalidad jurídica, ello no conlleva a que el destino que le den a los bienes inmuebles no tenga límites a la propiedad que ejercen.

Bajo esta premisa, en el proyecto se sostiene que el artículo 23 de la Ley de Partidos, indica que el financiamiento de los partidos políticos debe encaminarse a obtener bienes inmuebles para sus objetivos constitucionales y que sólo pueden ser propietarios de los indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Precisión que denota que, además de que el número de bienes inmuebles debe acotarse a lo estrictamente indispensable para sus actividades, la propiedad que se ejerce debe enfocarse en que en ellos

se materialicen sus actividades político-electorales y no que se desvíe su objetivo a la celebración de contratos de arrendamiento bajo la idea de obtener ingresos, pues dicho acto jurídico, no posee vinculación inmediata con sus metas constitucionales.

De ahí que en el proyecto se sostenga que, atendiendo al marco jurídico, el objeto de los partidos políticos no es el de lucrar y crear estrategias comerciales para la explotación de sus bienes inmuebles, por lo que tal y como lo señaló el INE, los ingresos de los partidos políticos deben ceñirse a su propia naturaleza y con base en su régimen financiero y fiscal, sin que sea adecuado percibir recursos a través del arrendamiento, pues con ello, se evita que los partidos políticos se alejen de su propósito, atribuciones y facultades como entidades de interés público y en beneficio de la colectividad.

Ello, porque el arrendamiento de bienes inmuebles de partidos políticos permitiría que, en lugar de destinar su patrimonio e instalar su estructura partidista para lograr su debido funcionamiento y organización, se distrajeran dichos recursos en buscar posibles arrendatarios y sacrificar sus instalaciones en beneficio de obtener ingresos, cuando el derecho a adquirir bienes inmuebles de los partidos no tiene como origen el explotar sus frutos, sino que el que en ellos se lleven a cabo las actividades propias de los partidos políticos.

En consecuencia, si bien, es derecho de los partidos ejercer la propiedad de los bienes inmuebles que adquieren, éste no es absoluto, pues su uso, goce y disposición, debe ceñirse a los parámetros constitucionales que rigen su naturaleza y finalidades.

En este orden de ideas, en el proyecto se destaca que si bien, en los artículos 30, 60 y 72 de la Ley de Partidos se hace referencia a contratos de arrendamientos, dichos preceptos legales hacen alusión a los contratos que, por concepto de egresos, los partidos políticos deben reflejar en su situación financiera, mas no una permisión de llevar a cabo este tipo de contratos con el objetivo de obtener ingresos privados.

Derivado de lo reseñado es que tal y como lo sostuvo el INE, el arrendamiento no es un mecanismo viable para que los partidos políticos obtengan ingresos, pues dicha figura, a pesar de que es legal,

no es un acto jurídico permitido para dichos entes políticos, porque ello, desvía el uso de los bienes inmuebles para el que fueron adquiridos.

Asimismo, en el proyecto se razona que si bien, la Ley de Partidos permite la enajenación de bienes inmuebles de los partidos políticos, así como la solicitud de créditos; ello, no es razón suficiente para derivar, como lo sostiene el actor, que también sea viable la celebración de contratos de arrendamientos de esos bienes inmuebles para obtener ingresos; ello, porque si bien, los contratos descritos son figuras civiles, dichos actos jurídicos son distintos y en adición, la celebración tanto del contrato de compraventa como de crédito no es ilimitado, porque existen reglas que buscan que dichos acuerdos de voluntades no resulten en un abuso que tenga como consecuencia desaparecer injustificadamente el patrimonio de los partidos políticos en perjuicio del Estado y de la colectividad.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral número 21 de este año, promovido por dos personas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó los resultados de la revisión de exámenes del concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual del Instituto local, para el ejercicio fiscal 2019.

En la consulta, se propone calificar los agravios como inoperantes porque, de la lectura integral del escrito de demanda, no se advierten argumentos para cuestionar las razones que sustentan la sentencia impugnada, pues, por un lado, se limitan a reiterar los planteamientos realizados ante la autoridad responsable relativos a que la revisión de exámenes se llevaría a cabo en su presencia, que se les permitiera firmar todos los reactivos y se les explicara cuáles habían sido erróneos conforme a los textos publicados en la convocatoria; y, por otro lado, porque, en lo concerniente a que se corrija la calificación del actor en la evaluación curricular, constituye un argumento novedoso que al no haber sido expuesto ante el Tribunal responsable, no fue abordado en la sentencia impugnada y, en consecuencia, ese hecho imposibilita que esa Sala Regional lo estudie.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente. Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 106, en el recurso de apelación 21, en el juicio electoral 21, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 124 del presente año, promovido para controvertir la negativa de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, para expedir a la actora su credencial para votar.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio aducido, cuenta habida que la fecha límite establecida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo de actualización y solicitud de reposición de credenciales para el proceso electoral local extraordinario 2019 en la entidad federativa referida, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha posterior al inicio del plazo aplicable.

En ese sentido, la omisión de publicar oportunamente los plazos respectivos no tendría por qué generarle algún perjuicio a la parte actora, por lo que la negativa de tramitar y expedir su credencial, basada en la supuesta extemporaneidad de su solicitud, resulta injustificada y vulnera su derecho de votar, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“CONVENIO DE APOYO Y COLABORACIÓN ELECTORAL Y ANEXOS TÉCNICOS. PARA SUS OBLIGATORIEDAD SE DEBE DE PUBLICAR ANTES DEL INICIO DE LOS PLAZOS PACTADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL RESPECTIVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL”**.

En razón de lo expuesto, es que se propone modificar el acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 124 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acto impugnado.

Segundo.- Expídase copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a la parte actora, para los efectos señalados en la sentencia.

Tercero.- Se vincula a la presidencia y a la secretaría de la mesa directiva de la casilla correspondiente para que actúe conforme a lo establecido en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 120 de presente anualidad, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el cómputo y la declaración de validez del plebiscito llevado a cabo para elegir a las personas integrantes de la Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas, Municipio de Venustiano Carranza, en la referida entidad.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea. Es así, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el pasado dieciocho de abril y éste presentó su demanda hasta el veinticuatro siguiente, excediendo de esta manera el plazo de cuatro días que otorga la Ley de Medios para la presentación de los medios de impugnación.

Ahora, me refiero al proyecto de la sentencia del juicio de la ciudadanía 126 del presente año, promovido a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual, negó la petición de la parte actora de señalar un plazo específico para que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, cumpliera con un requerimiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia que ordenó pagar remuneraciones a su favor.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, por darse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, mediante acuerdo plenario de dos de mayo, el Tribunal local requirió nuevamente a la referida Secretaría, fijando un plazo de quince días hábiles para cumplir con el requerimiento relacionado con la petición de la parte actora.

Por tanto, es evidente que su pretensión ha sido colmada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervención, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 120 y 126, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con treinta y seis minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -